

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00308.

Accionante: Marisol Inés Pérez Contreras.

**(En calidad de agente oficioso del señor Bernardo José
Humanéz Muñoz)**

Accionados: COMFACOR E.P.S.S – Sec. De Salud Departamental.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación de fallo de tutela presentada por Rafael Hernández Mestra en calidad de representante legal de la entidad accionada (COMFACOR), contra el fallo de fecha diecinueve (19) de enero de 2017 dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela **“se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”**¹.

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”².

El término de tres (03) días consagrado en el citado artículo es de carácter preclusivo y su acatamiento se encuentra directamente relacionado con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción así como el acceso a la administración de justicia. Sobre esto se ha pronunciado la Corte Constitucional en providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2010 de la siguiente forma:

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el incumplimiento de los términos procesales constituye una vulneración a la garantía superior del debido proceso; pues, éstos garantizan el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, quienes pueden ejercer los recursos y desplegar las actuaciones procedentes para exponer los motivos de inconformidad contra las decisiones judiciales que los involucran. Por ejemplo, es claro que la impugnación contra el fallo de primera instancia debe presentarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la respectiva providencia y no después”³.

Considera esta Unidad Judicial que el Juez se encuentra obligado a conceder la **impugnación** ante el superior jerárquico cuando ésta ha sido presentada en tiempo (dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo), puesto que si no es presentada dentro del mencionado término, el operador judicial deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de remitir el fallo de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión⁴.

De lo anterior se colige que el término para impugnar es perentorio y si se presenta el escrito de impugnación de forma posterior al mencionado periodo, mal haría el juez en darle trámite a dicho recurso, y en su lugar deberá enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, en caso de impugnación por parte de reclusos, expresa la Corte Constitucional que esta se entiende presentada de forma oportuna siempre que el escrito se entregue a las autoridades carcelarias dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo.

En el presente caso, encuentra esta Unidad Judicial que el fallo de tutela fue notificado a la agente oficiosa, a los accionados y al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los accionados y el Agente del Ministerio Público el día 19 de enero de 2017.(Fls. 32,33,34).

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a folio 35-39 presento escrito de impugnación la parte accionada y el cual fue radicado el día 31 de enero de 2017 por la secretaria de esta unidad judicial.

No obstante lo anterior, se colige que el escrito de impugnación presentado por el Representante Legal de la parte accionada fue presentado extemporáneamente, ya que el fallo le fue notificado mediante mensaje dirigido al correo juridica@comfacor.com.co⁵ (Fls. 32,33,34) el día 19 de enero de 2017, mientras que el escrito de impugnación solo fue presentado hasta el día 31 de enero de la misma anualidad, es decir seis (8) días después de notificado el fallo de tutela, por lo cual se reitera la impugnación es extemporánea.

³ Corte Constitucional. Auto 308 del diecisiete (17) de septiembre de 2010. Referencia: Expediente T-2.602.694. Pericionario: Edwin Javier Jaramillo Suarez. Procedencia: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/A308-10.htm#ftnref4> Negrilla del Juzgado.

⁴ En este sentido véase: Corte Constitucional, sentencia T- 269 del 29 de mayo de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

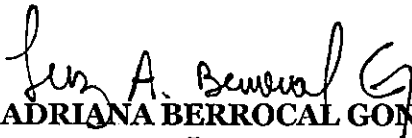
La extemporaneidad de la impugnación se deriva de la naturaleza perentoria del termino otorgado para ello, lo cual trae como consecuencia (i) tener por no presentada la impugnación, (ii) impide que la misma sea tramitada, (iii) el fallo cobra fuerza ejecutoria y queda en firme lo decidido por el Juez y (iv) debe procederse a remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por lo tanto, el Despacho rechazará por extemporánea la impugnación de tutela por las razones antes anotadas.

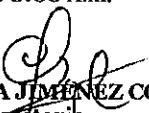
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación presentada por el abogado Rafael Hernández Mestra en calidad de representante legal de la entidad accionada, contra el fallo de tutela del diecinueve (19) de enero de 2017 dentro de la presente acción, por las razones anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>09</u> de Hoy 03/FEBRERO/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33.33.005 2017-00020

Accionante: Cristian David Aparicio Velásquez.

Accionado: Saludvida EPS-S y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Ángel de Jesús Aparicio Brow, en representación de su hijo Cristian David Aparicio Velásquez, contra Saludvida EPS-S y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que debido a que la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por el señor Ángel de Jesús Aparicio Brow, en representación de su hijo Cristian David Aparicio Velásquez, contra Saludvida EPS-S y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal de Saludvida EPS-S o quien haga sus veces, y al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante.

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00020
Accionante: Cristian David Aparicio Velásquez.
Accionado: Saludvida EPS-S y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

a). Requiérase a Saludvida EPS-S, para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

- Indicar si Cristian David Aparicio Velásquez se encuentra como afiliado, usuario o beneficiario de los planes de salud de esa entidad, desde cuándo y en calidad de qué. Indicar bajo qué régimen se encuentra afiliado.
- Copia de toda la historia médica de Cristian David Aparicio Velásquez.

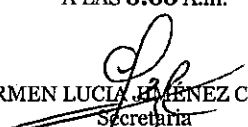
b). Requiérase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

- Indicar si Cristian David Aparicio Velásquez se encuentra como afiliado, usuario o beneficiario de los planes de salud de esa entidad, desde cuándo y en calidad de qué. Indicar bajo qué régimen se encuentra afiliado.
- Copia de toda la historia médica de Cristian David Aparicio Velásquez.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 9 De Hoy 3/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00297.

Demandantes: Orfalara Arroyo Martínez y otros.

Demandados: Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de reparación directa instaurado por la señora **Orfalara Arroyo Martínez y otros** contra el **Departamento de Córdoba y otros**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”¹.

En el caso concreto, la parte demandante dirige su proposición jurídica contra diversas entidades públicas del orden nacional y territorial, incluyendo a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe-, la cual es de naturaleza privada. En aplicación a la norma en cita, la parte demandante debió aportar el certificado de existencia y representación de esta empresa, puesto que es un anexo necesario con la presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte actora deberá proceder a subsanar esta falencia allegando el documento solicitado tal como lo exige el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

2. Por su parte, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. *Anexos de la demanda*. Subrayado del Juzgado.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”².

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”³.

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de surtir el traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puesto que dentro del cumulo de entidades accionadas, algunas pertenecen al orden nacional, lo que exige vincular a esta ultima de acuerdo a lo establecido en la norma en cita y el artículo 1º del Decreto 1365 de 2013⁴, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no aportó las copias necesarias de la demanda y sus anexos para el archivo y los traslados a la entidades demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En vista de

² *Ibidem*. Subrayado del Juzgado.

³ CPACA. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Subrayado del Juzgado.

⁴ Decreto 1365 de 2013. *Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue tantos ejemplares de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de realizar la notificación a las anteriores conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De otro lado, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.”

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...)”⁵.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte un (01) CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato *pdf* para surtir la notificación a las entidades demandadas y aquellas que intervienen en este proceso.

4. Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener **“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”**. Del análisis del libelo demandatorio se observa que se aportó la dirección física de notificación del apoderado mas no la de los demandantes, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación de cada uno de los demandantes, además de advertir que debe manifestar la dirección de correo electrónico de los mismos, en caso que cuenten con este medio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

⁵ CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda*. Subrayado del Juzgado.

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00297.
Demandante: Orfalara Arroyo Martínez.
Demandado: Depto. de Córdoba y otros.

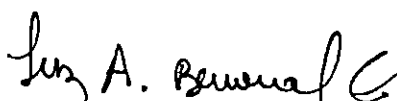
RESUELVE:

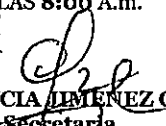
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada en el medio de control de reparación directa por la señora **ORFALARA ARROYO MARTÍNEZ Y OTROS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE **PERSONERÍA** para actuar al abogado **LUÍS CARLOS PÉREZ POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.276.213** expedida en Manizales (Cald.) y portador de la T.P. de abogado No. **133.074** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>9</u>	De Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00327.

Demandante: Joaquín López Vásquez y otros.

Demandados: Nación¹ – Mindefensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de reparación directa instaurado por el señor **Joaquín López Vásquez y otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
(...)”¹.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, expresa que con la demanda deberá acompañarse **“el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”².**

Revisado el expediente procesal, se observa a folios 12 y 13 el poder conferido por el señor **JOAQUÍN LÓPEZ VÁSQUEZ** a su apoderado, en el cual manifiesta que **“actúa en nombre propio y además en representación legal de su menor hijo JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ SEGURA, en ejercicio de la patria potestad y cuidado y custodia del mismo”³.** Adicionalmente, reposa a folio 19 copia autentica del registro civil de nacimiento de José Joaquín López Segura, del cual se advierte que nació el día **30 de agosto de 1998**, derivándose de lo anterior que el mencionado cumplió la mayoría de edad el día **30 de agosto de 2016**, momento a partir del cual podía ejercer de forma autónoma e independiente sus derechos, dada la capacidad para comparecer que le asiste una vez adquiere la mayoría de edad.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 166 numeral 3.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 84 numeral 1.

³ Folio 12.

Por lo tanto, a partir del momento en que el señor José Joaquín López Segura cumplió los dieciocho años de edad, está facultado para actuar por sí mismo y proceder a conferir poder para actuar a un abogado que lo represente judicialmente en el presente asunto, de forma independiente al poder otorgado por su padre.

Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia aportando al proceso el poder para actuar debidamente conferido por el actor José Joaquín López Segura a su abogado, para que este pueda ejercer su representación en sede judicial.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos

términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de realizar el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte demandada es una entidad del orden nacional, como en el asunto que aquí se estudia, debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el archivo, el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, mas no a la Agencia. En vista de ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue copia de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a dicha entidad conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...)”⁴.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexaron en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. En consonancia con la norma en cita, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos y tantas copias de la misma como sea necesario para el archivo y los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

⁴ CGP. Artículo 89. *Presentación de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

Medio de Control: Reparación Directa.
 Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00327.
 Demandante: Joaquín López Vásquez.
Demandados: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

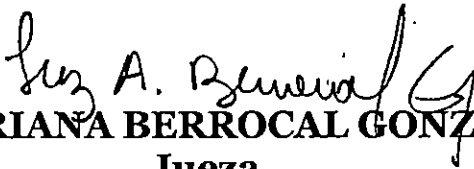
RESUELVE:

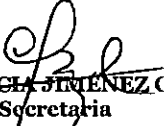
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JOAQUÍN LÓPEZ VÁSQUEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **ULISES SOTELO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.992.045** expedida en Rovira (Tol.) y portador de la T.P. de abogado No. **99.549** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>9</u> de Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00310.

Accionante: Municipio de Chimá.

Accionado: Nación - Ministerio de Minas y Energía y Electricaribe.

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la Acción Popular instaurada por el **MUNICIPIO DE CHIMÁ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-**, por la presunta vulneración a los derechos colectivos contemplados en los literales h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley 143 de 1994 y los artículos 2º, 311º, 365º y 366º de la Constitución Nacional; de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad accionante presentó demanda de acción popular contra el Ministerio de Minas y Energía y Electricaribe por la presunta violación de los derechos colectivos previamente manifestados. No obstante, el artículo 144º del CPACA introdujo como requisito previo a la presentación de la demanda, que el actor solicite al particular o a la autoridad que ejerce las funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Al respecto, reza la norma en mención:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a

ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”¹.

Esta nueva figura cuya exigencia es requisito previo para demandar, fue consagrada con la finalidad de evitar la congestión judicial, y si bien el Legislador al momento de su creación desestimó el principio de informalidad propio de las acciones constitucionales, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (02 de julio de 2012), es necesario como medida previa para presentar acciones populares, solicitar a la entidad o particular que cumpla funciones administrativas, que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, la cual solo puede ser omitida cuando se demuestre la existencia de un peligro inminente o la ocurrencia de un perjuicio irremediable .

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.
 (...)

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”².

Observa esta Unidad Judicial que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito establecido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA ante las entidades accionadas, exigencia necesaria para la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, dado que la misma no fue aportada al proceso con la demanda y del estudio del libelo demandatorio, no se vislumbra que el actor popular haya cumplido esta exigencia.

De otro lado, encuentra esta Unidad Judicial que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable y menos la existencia de un peligro inminente con relación a los derechos invocados por la entidad accionante en la demanda, lo que de entrada elimina la posibilidad de omitir el requisito previo para demandar en este tipo de acciones. En efecto, en este momento procesal esta Unidad Judicial no vislumbra sumariamente la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente para los derechos colectivos alegados, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, situación que tampoco fue alegada en la demanda para omitir cumplir con el requisito de procedibilidad, lo que exige acreditar que se les solicitó a las demandadas la adopción de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 144. Negrilla del Juzgado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02. Acción Popular. Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya. Negrilla del juzgado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante corrija las falencias anotadas, en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito previo establecido en el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, para lo cual se le concederá un término de tres (03) días, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda en ejercicio de la Acción Popular presentada por el MUNICIPIO DE CHIMÁ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ELECTRICARIBE.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCÉDASE el término de tres (03) días a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.078.419 expedida en Chimá (Córd.) y titular de la T.P. de abogado No. 249.099 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 09 De Hoy 03/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00278

Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez

Demandado: Colpensiones

Procede el Juzgado a resolver sobre si se avoca conocimiento de la demanda de la referencia instaurada por la señora Valentina Rodríguez Sánchez contra Colpensiones, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral de única instancia, por lo que fue rechazada por falta de jurisdicción y remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Montería,

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público.

Que en el presente caso, la accionante pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por la empresa Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por haberse desempeñado el cargo de Auxiliar Administrativo de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica (fl. 32 y fl. 25); por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, por cuanto se trata de un asunto pensional administrado por una persona de derecho público, como lo es Colpensiones. Haciendo procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*.

De igual forma, al no ser concebida la demanda para el trámite ante esta jurisdicción, no se atendió a lo preceptuado en los artículos 162 y ss del CPACA, por lo que es pertinente inadmitir la demanda y ordenarle a la parte demandante que adecúe el libelo al medio de control que estime pertinente; idéntica situación ocurre con el poder, el cual debe corresponder al medio de control deprecado, de igual forma, en caso de considerarse que el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o Controversias Contractuales se le solicita al actor en virtud de lo establecido en el artículo 161 del CPACA que allegue al proceso los documentos donde consten el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, y demás aspectos de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud no cumple con lo explicado anteriormente, se inadmitirá y se ordenará al accionante para que adecue la demanda dentro del término de diez (10) días. Si no lo hiciere oportunamente, la será rechazada de conformidad con el Art. 170 C.P.A.C.A. Por lo expuesto, se

RESUELVE

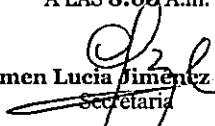
Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Adecúese la demanda instaurada por Valentina del Carmen Rodríguez Sánchez, contra Colpensiones, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N °De 9 . Hoy 03/ FEBRERO/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33-005-2016 00368

Demandante: Sandra Milena Chávez Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Sandra Milena Chávez Pérez** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la **“Cooperativa Multiactiva de madres comunitarias de Montelibano”** toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **Sandra Milena Chávez Pérez** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la **“Cooperativa Multiactiva de madres comunitarias de Montelibano”** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00368.

Demandante: Sandra Milcna Chávez Pérez.

Demandado: ICBF.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N <u>9</u> Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 294

Demandante: Raúl Fuentes Negrete

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Secretaría de
Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Raúl Fuentes Negrete a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por el señor Raúl Fuentes Negrete a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

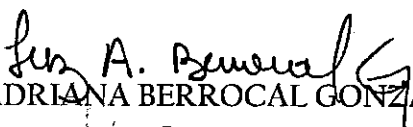
TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

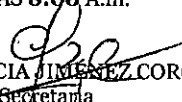
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N 9 de Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00342.

Demandante: Nubis Nidia Leguía Arrieta.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Nubis Nidia Leguía Arrieta a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2016-470922-2300 notificado el 20 de septiembre de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”, no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 06 de septiembre de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. S-2016-466736-2300, por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso sub examine.

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00342.
Demandante: Nubis Nidia Leguía Arrieta.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Nubis Nidia Leguía Arrieta, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 9 de Hoy 03/ febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00299.

Demandante: Mónica Patricia Salas Cantero.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Seccional Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Mónica Patricia Salas Cantero** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Córdoba**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 consagra que “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogados inscritos”¹. Por su parte, el artículo 74º de la Ley 1564 de 2012 establece sobre el poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”².

De lo anterior se colige que a la parte demandante le asiste el deber de asumir la carga mínima de aportar en debida forma el poder para actuar en un proceso judicial, el cual, cuando se otorga a través de memorial, debe cumplir con las formalidades del acto de apoderamiento, dentro de las cuales está (i) la presentación personal del poder, (ii) el debido otorgamiento ante funcionario competente, (iii) la presentación del documento en original ante la jurisdicción y (iv) que los asuntos objeto del poder estén plenamente determinados.

En presente caso se observa que en el libelo demandatorio la parte actora aportó la presentación personal del poder para actuar en copia simple, lo cual le permite a esta Unidad Judicial concluir que el poder conferido en el presente asunto es insuficiente para ejercer la representación judicial del actor, dado que el artículo 74º del CGP en

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 160. *Derecho de postulación.*

² Ley 1564 de 2012. Artículo 74. *Poderes.*

ningún momento autorizó que el mismo se pueda aportar en copia simple, pues en él se faculta a los apoderados para que ejerzan la representación y actuación judicial, lo cual exige que se aporte en original so pena que se tenga por configurada la carencia de poder por violación a los requisitos exigidos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

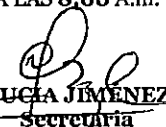
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MÓNICA PATRICIA SALAS CANTERO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÓRDOBA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE **PERSONERÍA** para actuar al abogado **LUÍS CARLOS RAMÍREZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.370.948** expedida en Ibagué (Tol.) y portador de la T.P. No. **89.404** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>09</u> De Hoy <u>03/febrero/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00276

Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo

Demandado: Martha Cecilia Senning Pérez – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la señora Martha Cecilia Calderón Acevedo contra Martha Cecilia Senning Pérez – FOMAG – Fiduprevisora S.A., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, por lo que fue rechazada por falta de jurisdicción y remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por parte del Juzgado civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público.

Que en el presente caso, la accionante pretende que se condene al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG – Fiduprevisora S.A. a reconocer y pagar a su favor el 100 % de la sustitución de pensión de sobreviviente por su condición de esposa supértese del señor pensionado Juan Carlos Roa Guevara Q.E.P.D., cuya pensión fue reconocida por la entidad pública FOMAG; por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, ya que se trata un asunto de seguridad social en pensiones administrado por una persona de derecho público. Haciendo procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*.

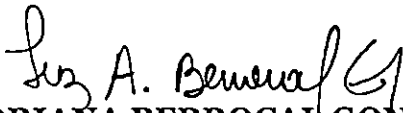
Por su lado, conforme el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, como en el presente caso, lo actuado conserva validez, por lo tanto se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que estaba previo al auto de fecha 22 de noviembre de 2016 que declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, **continúese** con el trámite del proceso en la etapa en que estaba previo al auto de fecha 22 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

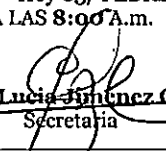
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° De 09 Hoy 03/ FEBRERO/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00296

Demandante: Marlene del Carmen Montes

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por la señora MARLENE DEL CARMEN MONTES a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora MARLENE DEL CARMEN MONTES a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogada Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.871.104** y portador de la T.P. No. **146.352** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 09 de Hoy 3 de febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00237

Demandante: Marco Tulio Díaz Vergara

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

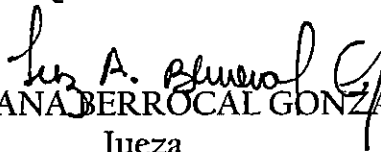
Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso en referencia.

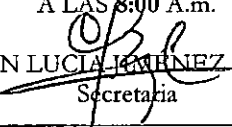
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 09 De Hoy 03 / FEBRERO / 2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JARAMÉZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00341

Demandante: Lucia del Carmen Argumedo Reyes.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Lucia del Carmen Argumedo Reyes** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Lucia del Carmen Argumedo Reyes a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

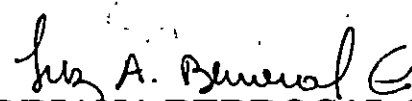
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

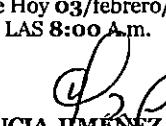
conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>9</u> de Hoy <u>03</u> /febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 298

Demandante: Lilia del Carmen Pérez Pérez

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Secretaría de
Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Lilia del Carmen Pérez Pérez a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la señora Lilia del Carmen Pérez Pérez a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

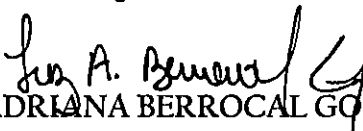
TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

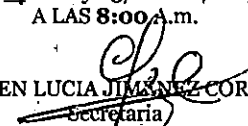

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº de Hoy 03/febrero/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 295

Demandante: Eduardo Rojas Rojas

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Secretaría de
Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eduardo Rojas Rojas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Eduardo Rojas Rojas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

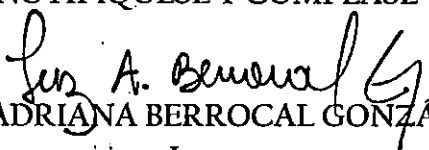
TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

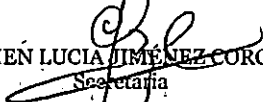

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 de Hoy 03/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00216

Demandante: Carmen Edith Hernández Coronado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016 (fl.35); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Edith Hernández Coronado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que

legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Carmen Edith Hernández Coronado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

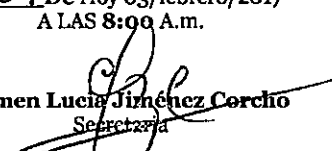
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítase** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para

cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>09</u> De Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Jiménez Corchio Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 293

Demandante: Carlos Arturo Ballesteros Vargas

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M – Secretaría de
Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Arturo Ballesteros Vargas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Carlos Arturo Ballesteros Vargas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

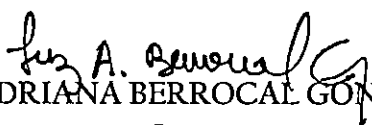
TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

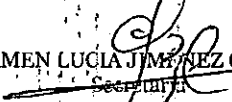
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 09 de Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 a.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00351

Demandante: luz Mary Almanza Cárdenas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **luz Mary Almanza Cárdenas** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la “**fundación amigos del Sinú**” y “**fundación club rotario montería II**” toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **luz Mary Almanza Cárdenas** a través de apoderado judicial contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la “**fundación amigos del Sinú**” y “**fundación club rotario montería II**” de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00351.

Demandante: Luz Mary Almanza Cárdenas

Demandado: ICBF.

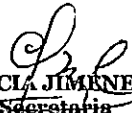
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: **Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 09 Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00197

Demandante: Solís Blanca Benítez Espitia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (fl.37); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Solís Blanca Benítez Espitia a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la entidad contratista “**Fundación Desarrollo Comunitario - FUCODESA**”, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de

conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Solís Blanca Benítez Espitia a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la entidad contratista “**Fundación Desarrollo Comunitario - FUCODESA**”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

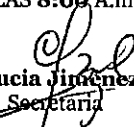
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **depósitese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>09</u> De Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00198

Demandante: María Lesbia Puche de Durango

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que la parte actora subsanó la falencia señalada mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016 (fl.49); se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Lesbia Puche de Durango a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la entidad contratista **“Cooperativa De Madres Comunitarias – COOTRADEMACOC”**, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Por lo anterior, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que como él lo expresa su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de

conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Lesbia Puche de Durango a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

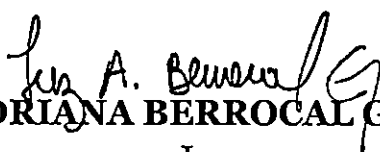
SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la entidad contratista **“Cooperativa De Madres Comunitarias–COOTRADEMACOC”**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

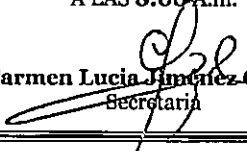
TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, **deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>09</u> De Hoy 03/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00078

Demandante: Margarita Isabel Betin Cardozo

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

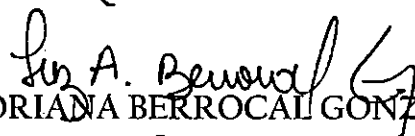
Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 09 De Hoy 03 / FEBRERO / 2017
A LAS 8:00 Am.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 Q01 33 33 005 2016 - 00077

Demandante: Luis Alfonso Bettin Florez

Demandado: U.G.P.P.

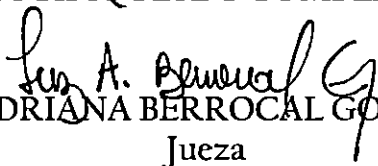
Visto el informe secretarial, se procede a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso en referencia.

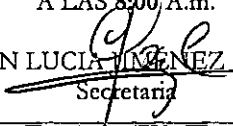
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 09 De Hoy 03 / FEBRERO / 2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria